

RESOLUCION N. 01172

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03232 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAS OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó la responsabilidad y sanción a imponer al señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL ALCARAVAN**, registrado con la matrícula mercantil No. 2197135 del 26 de marzo de 2012, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 99A-12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, consistente en **MULTA** por un valor de **UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.315.313)**, por infringir la normativa ambiental en materia de Ruido.

Que la Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el 19 de diciembre de 2019, al señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936.

Que mediante el Radicado SDA No. 2020ER01382 del 07 de enero de 2020, el señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ Del Procedimiento Administrativo Aplicable

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que subyace a tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se aclare, modifique, adicione o revoque la decisión adoptada por la Administración en un acto administrativo.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 en los artículos 74, 76 y 77 señala:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

(...)

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, el señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, argumenta su recurso así:

“(…)

PETICIONES

Primera: Revocar la resolución No. 03232 de fecha 18 de noviembre de 2019, mediante la cual me impuso sanción principal de multa por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MONEDA CORRIENTE (1.315.313)

Segunda: Disponer, en su lugar se realice la respectiva visita al establecimiento de comercio TABERNA BAR EL ALCARAVAN, registrado con la matrícula mercantil No. 2197135 del 26 de marzo de 2012, actualmente activa, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 99 A 12 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Tercero: Conceder el Recurso de Apelación teniendo en cuenta el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 dispone " que siempre y cuando exista superior jerárquico el de apelación (...)" es decir que es jefe superior jerárquico en este caso es la Subsecretaría General y de Control Disciplinario.

(…)

ARGUMENTOS DEL RECURSO

*Primero: Revisando el Informe Técnico No. 01662 de fecha 16 de noviembre de 2019, se evidenció en los Costos evitados (V2) que el profesional manifiesta en el párrafo No. 2 lo siguiente: "El costo evitado se relaciona con las obras para el aislamiento acústico y la mitigación de emisiones sonoras, sin embargo, **con la información que reposa en el expediente SDA-082016-145, no es posible para la Secretaría cuantificar con exactitud este valor, ya que estas obras dependen de las condiciones particulares de funcionamiento del lugar. Negrilla fuera de texto.***

*Segundo: en el Informe Técnico No. 01662 de fecha 16 de noviembre de 2019, en los Ahorros de retraso (V3), el profesional manifiesta: "**que Dentro del expediente no reposa prueba alguna que demuestre que el infractor haya realizado inversiones posteriores tendientes al cumplimiento de la norma ambiental**", es decir que la Secretaría de Ambiente nunca fue a verificar si se realizó las mejoras necesarias para mitigar el ruido del establecimiento de comercio antes mencionado. Negrilla fuera de texto*

*Tercero: En el informe antes mencionado la Capacidad de detección de la conducta (p) establece la capacidad de detección alta: $p=0.50$ debido que "**Considera una capacidad de detección alta, como quiera que el usuario ha sido objeto de seguimientos por parte de la autoridad ambiental a través de un operativo de control y seguimiento, presentada ante la Secretaría para evaluar la emisión de niveles de presión sonora**" Negrilla fuera de texto.*

El establecimiento de comercio Taberna Bar el Alcaraván no ha sido objeto de seguimientos teniendo en cuenta que solo ha sido visitado técnicamente una sola vez (operativo del 26 de octubre de 2019).

*Cuarto: Es visible que en aspecto de la Temporalidad del informe dice "Teniendo en cuenta que la infracción fue detectada el 26 de octubre de 2012 y **que no se tiene evidencia de su continuidad**, se considera una actuación instantánea. Negrilla fuera de texto. Por lo anterior, están confirmado que no se hizo seguimiento*

por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para establecer si o no se estaría en una infracción ambiental.

Quinto: Frente a las Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A), afirman la Administración los siguientes:

1. *Obtener provecho económico para si o para un tercero". En el análisis disponen "Teniendo en cuenta que el establecimiento TABERNA BAR EL ALCARAVAN, evitó la inversión, de implementar medidas para el aislamiento acústico". (Página 17)*

En este caso la Secretaría de Ambiente no tiene prueba alguna debido que nunca se trasladaron al lugar para verificar los arreglos y la disposición de insonorización del establecimiento de comercio.

2. *"Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana" en el análisis que realiza la profesional específica "Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño" Por lo tanto si no se especifica que existe un daño ¿por qué es cuantificable?. (Página 17).*

Sexto: Frente a "Costos Asociados" en este caso se argumenta que "teniendo en cuenta que la Autoridad Ambiental no incurrió en costos adicionales a los seguimientos y control propios de la Entidad". De acuerdo con lo anterior, si no hubo seguimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente ¿cómo puede hablarse de persistencia en la situación verificada en 2012?

Séptimo: En el caso del cálculo de la multa en el grado de afectación ambiental y/o riesgo (i) establece un valor de \$ 36.536.478, cifra que contradice el cuadro donde determina las circunstancias agravantes y atenuantes, de cara a que en aquel, el 1° lugar no prueba verificación de los arreglos y adecuaciones hechas en el establecimiento comercial relacionadas con la insonorización; y en 2° lugar que la infracción fue evaluado de bajo riesgo de afectación, determinando la no existencia de un daño

Octavo: Frente a las recomendaciones: Estas no se deben tener en cuenta de cara a que el local está insonorizado y no se ha verificado. Es de resaltar que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2019 establece la verificación de los hechos, disponiendo: "La autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"; por lo tanto, se debe agotar primeramente la prueba que solicito: visita técnica de verificación de las infracciones señaladas en el Auto de cargos 01024 del 21 de mayo de 2017.

Noveno: Si bien es cierto en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 se establece las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental son las siguientes:

2 "Resarcir o mitigar por iniciativa propia del daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor"

No obstante, el 30 de julio de 2017, se insonorizó con icopor la entrada y se colocó puerta de corredera la cual se deja cerrada para evitar que en el sonido salga hacia la calle, se reubicaron las cabinas, en tanto tenía 4 cabinas de sonido, solo dejamos dos en el centro del local: los extremos están totalmente libre de

sonido, las paredes ya estaban protegidas con icopor ya que en este local siempre ha funcionado un bar y el sonido se coloca de forma moderado.

3. Que con la infracción no exista un daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana"

Teniendo en cuenta el informe técnico el profesional manifiesta "que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño" (página 17)

Decimo: El artículo 51 del Decreto 948 de 1995 establece "... Sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados" es necesario enunciar que se realizó la implementación de los sistemas de insonorización, lo cual no ha constatado o corroborado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Undécimo: En la Resolución 03232 argumenta que "el expediente obra suficientes pruebas contundentes, documentales y técnicas que dan la responsabilidad" de mi persona, lo cual no es cierto debido como se mencionó anteriormente, no se dio cumplimiento del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, porque nunca se realizó la visita técnica.

Duodécimo: En la Resolución 03232 estableció en el "artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume dolo, corresponde acorde a ello al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente (...).

Por lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 63 del Código Civil manifiesta que el "dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro" por lo tanto, no se practicó prueba posterior solo cuando se realizó 1 sola visita, para establecer la presunción de dolo.

Es que el dolo no se presume, se debe probar y esa carga probatoria, como todas las demás corresponde a la entidad investigadora, y no al sancionado o presunto infractor. (...)"

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se verificó que el recurso de reposición interpuesto a través del Radicado SDA No. 2020ER01382 del 07 de enero de 2020, por parte del señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936 en contra de la Resolución No. 03232 del del 18 de noviembre de 2019, se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por el Administrado en su escrito, los mismos serán despachados por esta Autoridad Ambiental en el orden de sus solicitudes, así:

Que respecto a los numerales 1, 2, 3, 8, 10 y 11 en los cuales se argumenta que la Secretaría no realizó visita técnica, con el fin de verificar las adecuaciones realizadas en el establecimiento para insonorizar el ruido, se precisa que, dentro del expediente reposa el Radicado SDA No.

2017ER153888 del 11 de agosto de 2017 en el cual solicitó prórroga para adecuaciones en su establecimiento de comercio y el Radicado SDA No. 2018ER32332 del 20 de febrero de 2018, a través del cual solicitó visita de inspección para verificar adecuaciones.

Sin embargo, dichos documentos fueron presentados a esta Autoridad Ambiental por fuera del término establecido para presentar descargos y solicitud de pruebas, sin que se hubiese tenido en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo segundo del Auto No. 01024 del 21 de mayo de 2017, en el cual se le brindo el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de ese Acto Administrativo, diligencia que se surtió el 25 de julio de 2017, para que ejerciera su derecho de contradicción, encontrándose así que el término para ejercer su defensa feneció el 09 de agosto de 2017.

Así las cosas se recuerda al Administrado que, mediante Visita Técnica de Seguimiento y Control realizada el día 26 de octubre de 2012, al establecimiento de comercio **TABERNA BAR EL ALCARAVAN**, la cual generó el Concepto Técnico No. 00473 del 20 de enero de 2015, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 02867 del 14 de marzo de 2018, se evidenció con la medición efectuada que el valor de emisión por ruido fue de 75,9dB(A) en Horario Nocturno, en Zona de Comercio Cualificado, Sector C. Ruido Intermedio Restringido, donde los niveles de presión sonora fueron producidos mediante el empleo de un sistema de sonido compuesto por una (1) Rockola y dos (2) Baffles, elementos que se encontraban bajo el deber de cuidado y responsabilidad del señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARAGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936, en calidad de propietario del establecimiento, lo que permite concluir para dicha fecha, la vulneración a la norma ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, tal y como fue indicado en el Acto Administrativo que es objeto de recurso.

Respecto al numeral 4 se precisa que, si bien es cierto las posibles adecuaciones realizadas con posterioridad a los hechos verificados el 26 de octubre de 2012, le permitirían ajustarse a la norma y dar cumplimiento al deber legal que le asiste, aquellas no controvertirían la existencia de la infracción ambiental cometida, que en materia de ruido es de ejecución instantánea. Así las cosas, en el Informe Técnico de Criterios No. 01662 del 16 de octubre de 2019, no se tomó la infracción como una acción sucesiva en el tiempo sino como una conducta instantánea con la mínima ponderación (1), tal y como se desprende del numeral 4.2 del precitado informe.

Respecto a los numerales 5, 7 y 9, referentes a las circunstancias agravantes y atenuantes, se reitera que las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea y si bien pudieron existir adecuaciones como lo manifiesta el recurrente, aquellas habrían sido implementadas con posterioridad a la fecha en la que se evidenció el hecho constitutivo de infracción, tal y como el mismo lo manifiesta en su escrito, cuando indica “ (...) el 30 de julio de 2017, se insonorizó con icopor la entrada y se colocó puerta de corredera la cual se deja cerrada para evitar que en el sonido salga hacia la calle, se reubicaron las cabinas, en tanto tenía 4 cabinas de sonido, solo dejamos dos en el centro del local: los extremos están totalmente libre de sonido, las paredes ya estaban protegidas con icopor ya que en este local siempre ha funcionado un bar y el sonido se coloca de forma moderado. (...)”

Conforme lo anterior y en concordancia con lo estipulado en el numeral 4.4 del Informe Técnico de Criterios No. 01662 del 16 de octubre de 2019, se aplicó la causal de agravación contenida en el numeral 8 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, referente a “*Obtener provecho económico para sí o para un tercero.*”, toda vez que, para la fecha de la visita técnica realizada en el año 2012, no se habían realizado inversiones referentes a implementar medidas para el aislamiento acústico.

Ahora, respecto a la causal de atenuación contenida en el numeral 3 del artículo 6 de la precitada Ley 1333, referente a “*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana*”, se precisa que la misma, conforme el numeral 4.4 del Informe Técnico de Criterios, se valoró en la importancia de la afectación, tal y como lo indica el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 “*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.*”

Por otro lado, respecto a la causal de atenuación referente a “*Resarcir o mitigar por iniciativa propia del daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor*” se aclara que **la infracción a la normatividad ambiental existió** por cuanto en el momento de la medición realizada durante la visita de control y seguimiento realizada el día 26 de octubre de 2012, se corroboró que no se tenían los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006 y 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, los cuales son necesarios para mitigar el ruido y al no tenerlos para la dicha fecha, el resultado de la medición realizada fue de 75,9dB(A) en Horario Nocturno, superando los límites permitidos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido es de 60dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Cualificado.

Frente al numeral 6 en el que se refiere a los “*costos asociados*”, se reitera, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.5 del Informe Técnico de Criterios No. 01662 del 16 de octubre de 2019, que esta variable se valoró en “0”, sin que se indicara en ningún aparte de este acápite, hechos relacionados con “*persistencia en la situación verificada en 2012*”, como erradamente lo manifiesta el Administrado en su escrito.

Por último, en lo atinente al punto 12, referente al dolo, este Despacho considera procedente traer a colación lo prescrito por el parágrafo del artículo primero, y parágrafo primero del artículo quinto, de la Ley 1333 de 2009, que citan:

“(…) Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. (…)

*Parágrafo. **En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (…)*

Artículo 5°. Infracciones. (…)

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (...) (Subrayado y negrilla aparte)

Que así mismo, vale traer a colación la sentencia C - 595 del 27 de julio de 2010, preferida por la Honorable Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la cual en sus apartes indica:

"(...) 7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales..."

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

(...)

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que

exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

(...)

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente. (...)"

Que, revisada la normatividad ambiental que rige para el presente caso , así como los apartes jurisprudenciales mencionados, y confrontándolos con los argumentos expuestos por el recurrente , esta Secretaría considera improcedentes las explicaciones brindadas por aquel , toda vez que corresponde a los responsables de las actividades económicas, planear e implementar las medidas de manejo ambiental necesarias no solo para **mitigar o corregir** los posibles impactos negativos que se generan en el desarrollo de las diferentes actividades, sino también para **prevenir y controlar** los mismos, con el fin de dar cumplimiento de manera **permanente** y no ocasional, a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental vigente.

Que así pues, no encuentra esta Secretaría razones o argumentos de orden jurídico, que conlleven a desestimar el título de dolo, establecido en el acto administrativo atacado, toda vez que en el curso del proceso sancionatorio ambiental el recurrente no probó que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley y no desvirtuó el contenido del Concepto Técnico No. 00473 del 20 de enero de 2015, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 02867 del 14 de marzo de 2018, reiterando nuevamente que no es posible realizar una nueva medición pues las infracciones ambientales en materia de ruido son de ejecución instantánea.

V. DETERMINACION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con los motivos expuestos a lo largo del presente Acto Administrativo, se **CONFIRMA EN SU TOTALIDAD** lo resuelto en la **Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019**, de conformidad a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, así como la Resolución No. 02086 del 25 de octubre de 2010.

VI. RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En atención a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación en contra del acto administrativo impugnado, esta Secretaría considera necesario realizar las siguientes precisiones:

El Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 *"Por la cual se delegan unas funciones"*, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, dispuso:

"(...) Que atendiendo las disposiciones previstas en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial la referida a la celeridad contenida en el artículo 209, la cual refiere:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que el artículo 211 Constitucional, establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente."

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

Que la Ley 489 de 1998, "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", (...)

Que el artículo 9° de la ley citada anteriormente, establece en materia de delegación lo siguiente:

"Artículo 9°.- Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias."

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

Parágrafo. - Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.” (...)

(...)

Que atendiendo los principios orientadores de la Administración Pública y para lograr mayor celeridad en los procesos que se adelantan al interior de la Entidad, se hace necesario expedir la presente resolución.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Delegar en el Director de Control Ambiental la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación:*

(...)

2. *Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

(...)

14. Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental. (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con la norma de delegación referida, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, en cabeza de la máxima Autoridad Ambiental del Distrito Capital, delegó en la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procesos sancionatorios ambientales, así como los recursos presentados contra estos; Dirección que es competente para resolver el recurso propuesto por el señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, mediante el presente acto administrativo.

Con base en lo anterior, la resolución impugnada no podrá ser objeto del recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga competencia para resolverla, situación que no se configura dentro del supuesto de hecho contemplado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la cual, indica que procederá el recurso de apelación siempre y cuando exista superior jerárquico, situación que para el caso examinado, no se presenta.

VII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo

de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2, 4, 9 y 14 del artículo 1° de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de: “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios; 4. Expedir los Informes Técnicos de Criterios para imponer sanciones dentro de los trámites sancionatorios”; “9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio”; y 14. “Expedir los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios ambientales, de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia CONFIRMAR en su totalidad la **Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019**, “Por medio de la cual se decide un proceso sancionatorio y se toman otras determinaciones”, proferida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en contra del señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra la **Resolución No. 03232 del 18 de noviembre de 2019**. Lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JULIO ALBERTO MAYORGA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304.936, en las siguientes direcciones: Calle 69B No.105 H -59 y en la Avenida Calle 72 No. 99A-12 de la Localidad de Engativá, ambas de esta ciudad, en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - La persona Natural y/o responsable, o su apoderado debidamente constituido, o autorizado, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - REPORTAR la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. – COMUNICAR la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de su conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

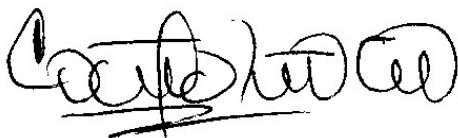
ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente Resolución en el Boletín Ambiental que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO – ORDENAR al Grupo de Expedientes que, una vez ejecutoriada la presente Resolución, se proceda al **ARCHIVO** del expediente **SDA-08-2016-145**.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente Providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° 2020-0612 de 2020 FECHA EJECUCION: 27/01/2020
CPS:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ C.C: 1032450717 T.P: N/A

Contrato N° 2020-0612 de 2020 FECHA EJECUCION: 07/02/2020
CPS:

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0056 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-364 DE 2020	FECHA EJECUCION:	09/06/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	26/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/02/2020
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/06/2020
Aprobó:					
Firmó:					
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/06/2020

Expediente No. SDA-08-2016-145